

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

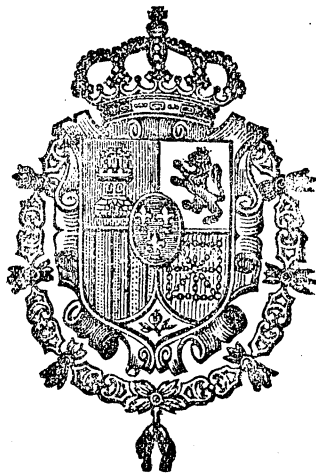
Madrid.....	Un mes.....	5 Ptas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjeras.....	Un trimestre.....	25 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

FONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:
Ley autorizando al Gobierno para que otorgue á la Diputación provincial de Guipúzcoa el establecimiento y explotación de una red telefónica interurbana.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Reales decretos nombrando Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Valencia á D. Juan Francisco Fornies y Cabañero, y para igual cargo de la provincial de Badajoz á D. Angel de Vera y Nogales.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto concediendo nacionalidad española á D. Luis Carlos de Bianchi y Médici de Manville, súbdito francés. Otro dictando las disposiciones oportunas para la aplicación de la ley de 25 de Noviembre de 1908, por la que se otorga á la Diputación provincial de Guipúzcoa el establecimiento y explotación de una red telefónica interurbana.

Ministerio de la Guerra:
Real orden disponiendo la anulación, por extravío, de los documentos que se relacionan.

Ministerio de Hacienda:
Real orden resolutoria de un expediente promovido por varios fabricantes de clavos, tachuelas y puntas de Pa-

rís, de Barcelona, en solicitud de que se les rebaje la cuota que satisfacen por contribución industrial. Otra habilitando la dehesa denominada Buenos Aires, en término de Viladecamps (Barcelona), para depósito de ganado.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real orden designando las asignaturas que han de desempeñar los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que se expresan.

Ministerio de Fomento:
Real orden disponiendo que por la Dirección general de Agricultura se adquiriera directamente el material de demostración agrícola que considere indispensable para las atenciones del servicio.

Administración central:
GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anuncios relativos á vacantes de Escribanías.
MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre de 1907.
HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á los señores que se expresan para cubrir doce pensiones de ampliación de estudios en el extranjero.
Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subastas para la adjudicación de los productos de los montes que se expresan.
Canal de Isabel II.—Anunciando el extravío de una certificación expedida á nombre de D. Serapio Díez y Sánchez.

Administración provincial:
Diputación provincial de Toledo.—Subasta para contratar el arriendo de 1ª recaudación del contingente provincial. Edictos de dependencias de Hacienda notificando providencias de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Administración municipal:
Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:
Minas Sotiel Coronada.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 226 y 227 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que otorgue á la Diputación provincial de Guipúzcoa el establecimiento y explotación durante treinta y cinco años de una red telefónica interurbana que pueda unir varios ó todos los pueblos de la mencionada provincia.

Art. 2.º Se incluirá en la concesión el establecimiento de las redes urbanas municipales que los Ayuntamientos respectivos de la indicada provincia renuncien establecer y explotar.

Art. 3.º Al vencer el plazo marcado en el art. 1.º revertirán al Estado las líneas interurbanas, y en cuanto á las urbanas, cada diez años los Municipios que hayan renunciado á establecerlas podrán obligar á la Diputación á la reversión de la red respectiva, mediante abono del valor de la misma en tasación pericial. A la expiración de los treinta y cinco años, las redes urbanas revertirán á los Municipios, en el caso de que quisieran explotarlas, y en caso contrario, al Estado.

Art. 4.º La Diputación provincial de Guipúzcoa abonará al Estado por la explotación de las redes el

10 por 100 del ingreso bruto. En la concesión se determinará el máximo de tarifas que se puedan imponer en la referida explotación.

Art. 5.º Quedarán sujetos al establecimiento y explotación de las citadas redes á todas las condiciones reglamentarias para el servicio telefónico y á la intervención del Estado, tanto en lo que se relaciona con la seguridad pública, como en cuanto á la recaudación.

Art. 6.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio alguno para los derechos reconocidos al concesionario de la red telefónica interurbana del Nordeste.

Art. 7.º En el caso de que el Ayuntamiento de San Sebastián renunciase á la construcción y explotación de la red urbana en la parte no comprendida en su término municipal, dicha parte se entenderá incluida en esta concesión.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Mayo próximo pasado se dedujo, á nombre de D. Serafin Anta, ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ingeniero de Obras públicas de la provincia Don Sebastián Risco, exponiendo los siguientes hechos: que el actor era dueño de una finca sita en término del parador del Norte, de la capital de Orense, cuyos

linderos se describían; que á dicha finca no afectaba otra servidumbre que la vertiente de aguas pluviales, no absorbidas ni distraídas por la carretera de Villacastán á Vigo, las que, desde la construcción de dicha vía, penetraban en cantidad imperceptible por pequeños imbornales ú orificios practicados en el pretil del murellón contentivo allí existente; que al mediar el mes de Junio anterior se ideó asentar en dicho sitio una acera, por debajo de la que, en toda su latitud, y en forma diagonal, se construyeron amplios cauces, que recogiendo las aguas pluviales y remanentes del riego público, las dan salida sobre la finca descrita por grandes y deformes agujeros en aquel pretil, entonces rasgados en cantidad tal, que con la tierra laborable arrastra los frutos allí sembrados, ocasionando grandes daños en la casa; que estos actos de despojo fueron ejecutados por orden del demandado, como Jefe de la Sección de Obras públicas en la provincia, bajo la inspección y acción material de sus subordinados el Ingeniero D. Martín Díaz de la Banda, el capataz Don Marcelino Barros y peones y canteros que se citaban; que en el siguiente mes de Agosto, y por orden también del demandado, bajo la dirección facultativa de su subordinado el Ingeniero D. Manuel Sanjurjo y la acción material de varios braceros, se construyeron aceras en ambas márgenes de la calle del Hospicio, sección de la carretera de Ponferrada, y por estas aceras, ocultos, caños y acueductos que, desalojando aguas sucias y sedimentos excrementicios en las cunetas ó alcantarillas de aquella vía, precipitaban estas sustancias sobre la finca del demandante, gravándola con tan odiosa y repugnante servidumbre:

Que á virtud de estos hechos y fundamentos legales que se consignaban, terminaba la demanda con la suplica y pedimentos propios en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que todo lo relativo á la Policía de carreteras y trabajos de conservación de las mismas es de la exclusiva competencia de la Administración, según varias disposiciones vigentes, comprendiendo dichos trabajos el ensanche de las zanjas de desagüe y saneamiento, conforme al

artículo 7.º, apartado D, de la Instrucción de 12 de Mayo de 1903, y en que no tenía aplicación al presente caso el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, porque no se trata de la ocupación de un terreno, sino de actos que podrán referirse al alcance ó extensión de una expropiación ya verificada ó de una servidumbre establecida, cuestiones todas de la competencia exclusiva de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez, separándose de la opinión del Fiscal, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, á virtud de las razones siguientes: que atendido el estado del asunto, faltaba materia para una cuestión de competencia, porque mientras no llegaba el trámite del art. 1.654 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podía decirse que el interdicto existía; pero, esto no obstante, planteada la cuestión por el Gobernador, había necesidad de partir para resolverla de lo que las actuaciones hasta entonces practicadas arrojan; que ni en el expediente judicial ni en el oficio de requerimiento había más pruebas ni otros datos que las afirmaciones hechas por el demandante, y, por consiguiente, á éstos había que atenerse para dirimir el conflicto; y que el demandante afirmaba que á los actos de despojo, contra los que recurría, no había precedido el expediente de expropiación forzosa y, en este caso, era evidente que á los Tribunales ordinarios correspondía ampararle y reintegrarle en la posesión en que se dice perturbado, con tanta mayor razón cuanto que, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Febrero de 1902, lejos de comprender el artículo 4.º de la ley de Expropiación una excepción á la regla general de competencia establecida en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, contiene de modo virtual su más pleno reconocimiento, pues, prescindiendo del principio según el cual no se dan interdictos contra los acuerdos de la Administración, otorga tanto el de retener como el de recobrar al dueño despojado sin expropiación, lo que evidenciaba que, contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad, se dan las acciones civiles ordinarias y de interdicto, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado D del art. 7.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1903 para el servicio de conservación y reparación de carreteras, que determina que «la mano de obra de conservación comprende, entre otras operaciones, la de desobstrucción y ensanche, si conviniere, de las zanjas de coronación, desagüe ó saneamiento»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto formulada por D. Serafín Anta, cuyos hechos quedan extractados:

2.º Que el actor reconoce en la referida demanda que no se trata de una verdadera ocupación del inmueble, en cuya posesión se dice perturbado, y sí de una servidumbre de carácter administrativo preestablecida, ó en todo caso, del alcance y extensión de la expropiación que anteriormente se practicara con motivo de la construcción de la carretera de que se trata:

3.º Que en la decisión del presente conflicto jurisdiccional no puede entenderse prejuzgada ninguna de las cuestiones de fondo, quedando por dilucidar y resolver si las obras ejecutadas son de conservación ó merecen calificación diversa, y si la agravación de servidumbre que el demandante alega cabe dentro de los efectos legítimos de la expropiación formalizada al construir la carretera ó requieren ampliación del resarcimiento obtenido entonces por la propiedad privada:

4.º Que el servicio de conservación y reparación de carreteras, reglado en la Instrucción de 12 de Mayo de 1902, no puede ser interrumpido con el interdicto judicial iniciado por el demandante, salvo las responsabilidades que pudieran haberse contraído en el caso de lesionar, con ocasión de tal servicio administrativo, verdadera y legítimamente el dominio subsistente en el predio después de la construcción de la carretera;

Confermándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Valencia á D. Juan Francisco Forniés y Cabañero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Badajoz á D. Angel de Vera y Nogales, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Luis Carlos de Bianchi Médicis de Manville, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo renunciado la Compañía Peninsular de Teléfonos el derecho á unir á sus líneas los pueblos de la provincia de Guipúzcoa que la Diputación provincial lo haga á su red hasta el 25 de Abril de 1910, en que vence el actual contrato de dicha Empresa, reservándose desde ahora el que afecta á las poblaciones de Irún y Tolosa y á las que en la fecha citada no hubieran sido agregadas á la referida red provincial, y los Ayuntamientos de la provincia al de construir y explotar sus redes urbanas municipales, y cumplidos, por tanto, los requisitos establecidos en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 25 de Noviembre último concediendo á la Diputación aludida el establecimiento de una red provincial, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de dar aplicación á la mencionada ley, y al efecto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oída la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente para la aplicación de la ley de 25 de Noviembre de 1908 sobre concesión de una red telefónica interurbana provincial á la Diputación de Guipúzcoa:

Artículo 1.º El tiempo de explotación será de treinta y cinco años.

Art. 2.º Se incluirá en la concesión el establecimiento de las redes urbanas municipales que los Ayuntamientos respectivos de la indicada provincia renuncien á establecer y explotar.

Art. 3.º Revertirá al Estado la concesión de las líneas interurbanas, y en cuanto á las urbanas, cada diez años los Municipios que hayan renunciado á establecerlas podrán obligar á la reversión de la red respectiva, mediante abono á la Diputación del valor de la misma red en tasación pericial, y á la expiración del plazo de treinta y cinco años, las redes revertirán á los respectivos Municipios, en el caso de que quieran explotarlas, y en caso contrario, al Estado.

Art. 4.º En el caso de que el Ayuntamiento de San Sebastián renunciase á la explotación directa de la zona de la red urbana que no esté comprendida dentro de los límites municipales, se incluirá esa concesión en la que autoriza la ley.

Art. 5.º Para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 6.º La Diputación satisfará como canon al Estado el 10 por 100 de los ingresos brutos que por todos conceptos tenga la red. Este canon se satisfará por trimestres vencidos, en las Cajas del Tesoro y en metálico, durante el segundo mes del trimestre siguiente al que el canon corresponda, sujetándose para los fines que de éstos se deriven, á la intervención del Estado en la contabilidad de la Diputación y al Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903.

Art. 7.º La red provincial de Guipúzcoa estará formada por una Central, situada en San Sebastián, en el punto que la Diputación estime más conveniente. En el resto de la provincia se formarán núcleos de poblaciones con una subcentral para cada uno de ellos. Cada una de estas subcentrales quedará unida á la Central de San Sebastián por un circuito telefónico, por lo menos. Cuando el servicio lo requiera se enlazarán las subcentrales directamente entre sí, previa solicitud de la Diputación y con autorización de la Dirección general. En las poblaciones en donde la Diputación lo considere conveniente instalará locutorios públicos para el servicio de conferencias y telefonemas.

Art. 8.º La Central y subcentrales de la red telefónica provincial de Guipúzcoa se instalarán en locales de la Diputación. El personal para el servicio de estas oficinas, como asimismo para el de la conservación y vigilancia de las líneas, dependerá exclusivamente de la Diputación.

Art. 9.º El horario para el servicio lo fijará la Diputación según las necesidades de la red; pero en ningún caso será menor que el establecido como limitado para el servicio telegráfico.

Art. 10. Con relación al art. 129 del Reglamento de 9 de Junio de 1903, el Ministerio de la Gobernación, cuando lo considere conveniente á los altos intereses del Estado, podrá suspender temporalmente el servicio total ó parcialmente, ó incautarse definitivamente de la red.

En el primer caso, sin indemnización alguna, y en el segundo, satisfaciendo á la Diputación el importe de la red, que se determinará por peritación, teniendo en cuenta el estado de las líneas y estaciones y tiempo de su explotación.

Art. 11. Terminado el plazo de concesión, la red, con todo su material de líneas y estaciones, pasará á poder del Estado sin abono de cantidad alguna por vía de indemnización ni por ningún otro concepto, y no podrá prorrogarse la repetida concesión sine en virtud de nueva ley.

Art. 12. Las líneas serán de bronce silicioso y circuito metálico, con exclusión de tierra; de tres y medio milímetros en todas las de enlace de las subcentrales con la Central de San Sebastián, y de menor diámetro, de bronce ó de otro metal, en las líneas de los abonados y poblaciones que concurren á las subcentrales. Se instalarán á distancia conveniente de las telegráficas y de energía eléctrica, quedando obligada la Diputación á establecer en los cruces con éstas las defensas necesarias.

Art. 13. Los materiales empleados en la construcción de la Central, subcentrales, líneas de enlace entre éstas y aquélla, así como los aparatos de abonados, habrán de reunir todos los requisitos que se exigen para las líneas y redes interurbanas que se consignan en los pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Abril de 1903. Las líneas secundarias que afluyan á las subcentrales podrán establecerse con hilo de sección y metal adecuados á estas comunicaciones, según las necesidades del servicio.

Art. 14. La Diputación participará á la Dirección general de Correos y Telégrafos los sitios en donde tenga en su día depositado el material para que sea reconocido por los funcionarios que la Administración designe. Asimismo serán debidamente reconocidas las líneas y estaciones antes de abrirse al servicio público. La Diputación, una vez establecida la red y antes de ponerla en servicio, tendrá que presentar á la Dirección los planos correspondientes de la instalación. Se dará cuenta á la Dirección de las ampliaciones que se pretenda introducir en la red interurbana para su aprobación.

Art. 15. La Central de San Sebastián se enlazará:

- 1.º Con la Central telegráfica del Estado.
- 2.º Con la red urbana de la misma capital, para que puedan comunicar todos los abonados de ésta con la red provincial.
- 3.º Con la estación interurbana del Nordeste, á

de que la red telefónica provincial pueda comunicarse con todas las redes interurbanas y urbanas enlazadas para el cambio recíproco de telefonemas y conferencias.

Art. 16. Las tasas para telefonemas y conferencias del servicio provincial serán las mismas que rigen ó rijan para las redes telefónicas interurbanas, con todos los derechos y obligaciones, según los pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Abril de 1908.

Art. 17. En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y habiéndose reservado la Compañía Peninsular de Teléfonos el derecho á extender las comunicaciones de su red interurbana del Nordeste á las poblaciones de Irún y Tolosa y á las que á la terminación de su actual contrato, el 25 de Abril de 1910, no haya unido la Diputación á su red provincial, renunciando dichos derechos respecto á las demás de la provincia, se entenderán las mencionadas poblaciones excluidas de la red provincial, y sin que esta concesión suponga alteración ninguna en los contratos vigentes, que quedarán fuera de este particular en toda su fuerza y vigor.

Art. 18. El plazo de la construcción de la expresada red telefónica provincial se fija en doce meses en lo que se refiere á la instalación de la Central de San Sebastián y las subcentrales con las líneas de enlace de estas últimas á la primera, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada, á juicio del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; contado este plazo desde la fecha en que el Estado ponga á la expresada Diputación en posesión de la concesión de su red, previa la renuncia á que se hace referencia de la Compañía Peninsular de Teléfonos, respecto de aquellas poblaciones de la provincia de Guipúzcoa en las que no estime conveniente establecer el servicio telefónico interurbano.

Art. 19. La mencionada ley no podrá aplicarse á otra provincia sino por nueva ley especial.

Art. 20. El servicio público de la red telefónica provincial de Guipúzcoa será intervenido por el Estado en la misma forma que se practica esta intervención en las estaciones telefónicas interurbanas.

Art. 21. Las condiciones técnicas de las redes urbanas serán las mismas que las consignadas para San Sebastián en el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 29 de Septiembre de 1908, permitiéndose, sin embargo, en las pequeñas poblaciones el empleo de postes de madera ó hierro y el de hilo descubierta, en vez de columnas y cables.

Art. 22. En las redes urbanas, la Diputación fijará al establecerlas las tarifas correspondientes, dentro del límite marcado ó que se marque en el Reglamento de Teléfonos, y para alterarlas será preciso la aprobación de la Dirección general.

Daño en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Señor

(La relación á que se refiere la anterior Real orden se inserta en la página 1071.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios fabricantes de clavos, tachuelas y puntas de París, de Barcelona, en solicitud de que se rebaje la cuota que satisfacen por contribución industrial, por estimarla excesiva, modificando al efecto el epígrafe correspondiente, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que los fabricantes de tachuelas y puntas de París, de Barcelona, solicitan, en instancia de 15 de Abril del pasado año (solicitud que apoya El Fomento del Trabajo Nacional) rebaja de la cuota que satisfacen, alegando que es superior á la que está asignada en otras Naciones, y además, en que es necesaria dicha rebaja para el desarrollo de la referida industria, que atraviesa, según afirman, una situación por demás crítica.

Fundados en la producción y clase de máquinas que emplean para ello, y de que en Francia la cuota con recargos por máquina es de 15 francos, y en España de 104 pesetas, lo que evidencia una desigualdad enorme y ruinosa, proponen la clasificación siguiente: «Epígrafe 131 (tarifa 3.ª). Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor: para clavos y tachuelas de un grueso hasta 2 milímetros, 25 pesetas; de 2'1 milímetros ó más, 50 pesetas.»

Pedido informe á las Oficinas provinciales en donde se ejerce esta industria, la Inspección de Hacienda de Barcelona entiende que la cuota podría ser de 46 pesetas, fijando á una fábrica de 40 máquinas un beneficio líquido de 96.773 pesetas. La de la Coruña, tomando como tipo 5 máquinas, calcula un beneficio diario de 47'07 pesetas, si bien manifiesta que en la provincia no existe esa industria; y la de Madrid, en donde la hay similar, como es la de fabricación de puntas de latón, calcula á 14 máquinas un beneficio de 8.162 pesetas 50 céntimos, y se fija por máquina una cuota de pesetas 27'15.

Con tales antecedentes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone á V. E. que desestime la solicitud que motiva este expediente, fundándose en cálculos por ella hechos sobre los informes técnicos, que no admita en absoluto, por entender que el interés de los capitales industriales oscila entre el 6 y el 20 por 100; en que no es deducible el interés legal del capital á los efectos del gravamen; que se han fijado por los peritos algunos gastos extremados; que no es posible tener en cuenta por su variabilidad el descuento que se supone á las ventas; que del estudio hecho en la Coruña resulta que la cuota actual de 5 máquinas no es exagerada; y por último, en que la industria de referencia, según la Estadística, experimenta, aunque lentamente, progreso, prueba indudable de que se desarrolla en condiciones favorables.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

Considerando que de las informaciones practicadas y estudios hechos sólo en Barcelona existe la industria de que se trata, pues ni en la Coruña, según en el informe del Ingeniero industrial de esa provincia se afirma, ni en Madrid, hay montada ninguna fábrica de las condiciones que indican los exponentes, y á las que se refieren en su solicitud:

Considerando que, por tanto, de los citados informes técnicos, el más detallado y que reúne mayores garantías es el emitido por el Ingeniero industrial de Barcelona:

Considerando que las apreciaciones prácticas, juicios y cálculos hechos por el citado funcionario coinciden con las afirmaciones de los industriales reclamantes y demuestran que la cuota asignada es excesiva:

Considerando que igual juicio cabe formar del estudio é información hecho en una fábrica, aunque no igual, similar á las de que se trata en la provincia de Madrid:

Considerando que las condiciones de las industrias en un bienio pueden cambiar radicalmente, por lo cual, los datos estadísticos examinados y alegados por el Centro directivo no pueden servir de base cierta, pero afirma que la de que se trata se desarrolla y ejerce en condiciones tan favorables como en 1906; y

Considerando que el Gobierno de S. M. está facultado para introducir en las cuotas y clasificaciones de las industrias las modificaciones que por especiales circunstancias las vicisitudes de las mismas demanden;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que, si bien no procede rebajar la cuota asignada á los fabricantes de clavos y puntas de París en la proporción y forma que pretenden, hay motivos y causas bastantes para reducir la que satisfacen, fijando en su sustitución la que se señala en el estudio del Ingeniero industrial de Barcelona, fecha 8 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer, en su consecuencia, que el epígrafe 131 de la tarifa 3.ª del ramo quede redactado en la siguiente forma:

«Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc., 46 pesetas.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 23 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Lorenzo Pascual Cortada, vecino accidental de Barcelona, en súplica de que se habiliten unos terrenos que tiene arrendados en el Prat de Llobregat, en la llamada Granja Casanovas, para establecer, con arreglo al art. 207 de las Ordenanzas de Aduanas, un depósito de ganados destinado al consumo y á la reexportación.

Resultando que el solicitante funda su pretensión en que debiendo recibir del extranjero grandes partidas de ganado que desea despachar en régimen de depósito comercial, á fin de poderlo reexportar en algunos casos á otros mercados del extranjero, la falta de local apropiado en los Docks le impide el disfrutar de los beneficios que el art. 207 de las Ordenanzas concede á los importadores de mercancías:

Resultando que la dehesa que el peticionario ofrece para que el ganado pueda ser depositado pertenece al término municipal de Viladecamps y está á 26 kilómetros de distancia de Barcelona, de los cuales 22 se pueden recorrer en ferrocarril y los 4 restantes por carretera, estando dicha dehesa perfectamente cercada y con las condiciones debidas para que el ganado no pueda salir de la misma:

Visto el art. 207 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que el precitado artículo no excluye del beneficio del despacho en régimen de depósito á los ganados, y que la circunstancia de que el depósito del puerto de Barcelona no tenga local suficiente para admitir grandes cantidades de ganado, como las que se trata de importar, no puede ser motivo suficiente para privar al solicitante de los beneficios que el aludido artículo concede:

Considerando que es innegable el derecho que el peticionario tiene á pedir el depósito de la citada mercancía, así como la conveniencia de acceder á lo pretendido por la influencia que la importación de ganado ha de tener en el abaratamiento de tan importante artículo de primera necesidad:

Considerando que, aunque los terrenos ofrecidos por el interesado no están situados en el término municipal de Barcelona, á la Aduana de dicho puerto corresponde entender en todo lo que se relacione con el depósito de la mencionada mercancía, que si no se conduce al depósito ya establecido es por falta de local adecuado para contener gran número de cabezas, y además porque dicha Administración es la que interviene en lo referente á la descarga y despacho del referido ganado:

Considerando que tratándose del depósito de mercancías como las de que se trata, en condiciones excepcionales, deben distarse también reglas excepcionales que, evitando todo intento de fraude, aseguren los intereses de la Hacienda, y entre ellas, debe reducirse el plazo de estancia del ganado en el depósito:

Considerando que desde el momento en que el solicitante facilita el local, de conformidad con lo resuelto en casos análogos, debe quedar exceptuado del pago del derecho de depósito;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer de esa Dirección general y el informe del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que se habilite la dehesa denominada Buenos Aires, en el término de Viladecamps, de la provincia de Barcelona, para el depósito del ganado que en dicho régimen importe el solicitante.

2.º El plazo máximo que el ganado podrá estar en el depósito será de seis meses, pasado el cual tendrá que destinarse al consumo ó á reexportación.

3.º El despacho se realizará por la Aduana de Barcelona, la que exigirá garantía suficiente para responder de los derechos de todas las cabezas vivas importadas, que serán reseñadas convenientemente.

4.º Al arribo de todo cargamento de ganado, el concesionario tendrá dispuesto, de acuerdo con la Compañía del ferrocarril, el material móvil necesario para el encajonamiento de las reses á medida que se desembarquen, y esta operación se practicará con el detenimiento necesario para el exacto recuento del ganado y reseña del mismo, base de comprobación caso de reexportarse, siendo de cuenta del interesado los gastos

de estadía del buque, sin perjuicio de las multas en que pudiera incurrir, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Agosto de 1907, si la operación excediera del plazo prudencial concedido por la Administración.

5.º La Aduana dispondrá que mensualmente se gire una visita á la dehesa de referencia, á fin de que se liquiden los derechos de las cabezas de ganado que, aun por causa fortuita, hayan desaparecido.

6.º El despacho de importación y los de salida del ganado de la dehesa, cualquiera que sea su destino, se regularán por lo que dispone el capítulo 7.º del título 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; pero entendiéndose que el plazo máximo para realizar las operaciones de salida será el de seis meses.

7.º No se cobrará el derecho de depósito, puesto que el recurrente facilitará el local; pero vendrá obligado á satisfacer las dietas reglamentarias al funcionario de la Aduana de Barcelona que gire las visitas de inspección que se consideren necesarias; y

8.º Que se entienda que esta concesión es especial, no exclusiva, para ser disfrutada, y enben eficio únicamente de la industria que proyecta ejercer el solicitante, sin que éste, en ningún caso, pueda utilizar dicha concesión admitiendo en los terrenos que por ella se habilitan como depósito para sus ganados los que otras personas ó entidades importen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Recibidos en este Ministerio los datos pedidos al Profesorado de las Escuelas Normales por la Real orden de 1.º de Junio último.

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de dicha Real orden, D. Manuel Blanco Cantarero, D. Vicente Carrillo Guerrero, D. Leopoldo Elías, D. Cándido Cornacho y Sandín, D. Manuel Santodomingo y López, D. Florentino Arroyo y D. Cecilio Martínez y Martínez, Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales del Magisterio de Cabra, Granada, Logroño, Pontevedra, Santander, Valladolid y Zaragoza, respectivamente, han solicitado quedar asignados á la Sección de Letras; y D. Generoso Bajo é Ibáñez, D. José Martínez Oriola, D. Domingo Lozano, Don Ignacio Fernández Jiménez, D. Mateo Rodríguez Martín, D. Enrique Molina y Borrego y D. José García y García, que desempeñan igual cargo en Alava, Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Córdoba y Huelva, respectivamente, solicitan pertenecer á la de Ciencias:

Resultando que Doña Rosa Laguna, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, elevó instancia manifestando que al distribuirse las enseñanzas entre las Profesoras de dicha Escuela Normal correspondió á ella la de Labores por ser la más moderna y tener derecho á elegir en último lugar, y solicita seguir encargada de ella provisionalmente, pero con derecho á pasar á otra Sección:

Resultando que por Real orden de 1.º de Marzo de 1906 se concedió á Doña Esternina Margariño, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, derecho á ocupar la primera vacante de igual clase que ocurra en la de Málaga:

Resultando que Doña Patrocinio Astudillo, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca, en instancia elevada á este Ministerio, manifiesta que obtuvo, en virtud de oposición, por Real orden de 20 de Julio de 1900, dicha plaza; pero que, en cumplimiento de la primera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio de 1900, se encargó desde su posesión de la clase de Ciencias, á la que ha dedicado su actividad y sus estudios durante todo el tiempo que desde aquella fecha ha transcurrido, y solicita quedar afectá á la Sección de Ciencias:

Resultando que Doña Juana Pascual Muro, Profesora de la Normal de Zaragoza, que se encuentra en iguales circunstancias que la anterior con respecto á la obtención de su cargo y al desempeño de las enseñanzas, solicita, por el contrario, quedar afectá á la Sección de Labores que obtuvo en virtud de oposición:

Resultando que Doña Carmen Rojo y Doña Nieves Guibelalde, Directora y Profesora numeraria, respectivamente, de la Escuela Normal Superior de Madrid, solicitan pertenecer á las Secciones de Letras y de Labores que respectivamente vienen desempeñando:

Resultando que Doña Eustoquia Caballero, Directo-

ra de la Normal de Zaragoza, solicita se declare que las Directoras por oposición que la hicieron á las tres Secciones de Ciencias, Letras y Labores, más la de Pedagogía, tengan derecho á desempeñar y concursar plazas de cualquiera de las tres Secciones y que tengan derecho preferente en todos los concursos sobre todas las demás Profesoras:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Junio último, los Profesores y Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuyo título académico no constare en aquella fecha que estaban adscritos á Sección determinada, quedarán desde luego asignados á la que pertenecieran las enseñanzas que venían explicando, y que es preciso que dicha designación conste de manera indubitada para ulteriores efectos:

Considerando que habiendo pasado Doña Encarnación Cuscúrita y Meseguer, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo, mandada cumplir por Real orden de 31 de Octubre último, de la Sección de Labores á la de Ciencias, no le puede ser de aplicación lo prevenido en el citado párrafo 1.º de la de 1.º de Junio, sino que debe quedar asignada definitivamente á la última de las citadas Secciones:

Considerando, de acuerdo con el informe de la Directora de la Escuela Normal de Barcelona, que la petición de Doña Resa Laguna se opone á lo determinado en el párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Junio, y que de accederse á lo solicitado sería establecer á favor de esta Profesora el privilegio de poder concursar á las tres Secciones, derecho que se niega á las demás:

Considerando que si bien la primera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio de 1900 prevenía que en las Escuelas Normales de Maestras en que hubiera dos Profesoras numerarias de Labores, la más moderna se encargará de una de las plazas de la Sección de Ciencias de la misma Normal, las que en este caso se encuentran han demostrado su aptitud en oposiciones para la enseñanza de Labores, aunque accidentalmente se hayan encargado de la de Ciencias, y que sentado el principio impuesto por la Real orden de 1.º de Junio último, de que ningún Profesor puede tener derecho á concursar plazas de distintas Secciones, se precisa que quedan asignados á una determinada:

Considerando, sin embargo, que habiendo sido forzoso su pase á la enseñanza de Ciencias en virtud de la disposición citada y llevando dedicados largos años á ella, es justo que mientras permanezcan en la misma Escuela no se las varíe de Sección, á no ser que ellas lo soliciten con ocasión de vacante:

Considerando que el derecho que alega la Sra. Margariño le fué concedido, con anterioridad á la publicación de la Real orden de 1.º de Junio, como compensación al cese forzoso por supresión de plazas en la Normal de Málaga y por no pertenecer á Sección determinada la plaza que obtuvo en virtud de concurso entre Maestras de Escuelas públicas:

Considerando que aparte de que la instancia de Doña Eustoquia Caballero tiene el carácter de recurso contra la Real orden de 1.º de Junio, y que no siendo la gubernativa la vía en que puedan tramitarse los recursos contra las Reales órdenes, no hay necesidad de entrar en el fondo de la cuestión, y que la solicitante funda su petición en el hecho equivocado de que existe una clase ó categoría de Directoras de Escuelas Normales distinta de la de las demás Profesoras numerarias, cuando es así que desde la publicación del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 desapareció dicha clase ó categoría, si bien se les consintió á las que la poseían que continuaran con ella mientras permanecieran en la Normal en que prestaban sus servicios en aquella fecha, y que el objeto de la Real orden de 1.º de Junio último es precisamente el de evitar que un Profesor pueda tener derecho á ocupar otras plazas que aquellas en que, ó bien por la oposición ó por la práctica constante, han demostrado su aptitud;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por las Secretarías de las respectivas Escuelas Normales se haga constar por diligencia en los títulos administrativos de todos los Profesores numerarios, Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que quedan asignados y perteneciendo á la Sección en que prestaban sus servicios el 1.º de Junio de este año, con las excepciones que se proponen en los párrafos 3.º y 4.º y final del 5.º de esta Real orden.

2.º Que la antigüedad en la respectiva Sección á que cada Profesor, Directora ó Profesora quede asignada se entenderá desde el día en que ingresaron en el Profesorado numerario de Escuelas Normales.

3.º Que en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Marzo de 1906 se reconozca derecho á Doña Esternina Margariño á desempeñar la primera vacante que ocurra

en la Normal de Maestras de Málaga, sea cualquiera la Sección; pero que quede adscrita en definitiva á aquella á que pertenezca la referida vacante desde el día en que para ella sea nombrada.

4.º Que las Profesoras de Labores que en virtud de la primera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio de 1900 desempeñan plazas de la Sección de Ciencias pueden continuar en esta misma Sección mientras permanezcan en la Escuela en que actualmente prestan sus servicios; pero que no tengan derecho á concursar otras plazas que las de la Sección de Labores.

5.º Que Doña Carmen de Rojo y Doña Nieves Guibelalde queden adscritas á la Sección de Letras y Labores, respectivamente, y Doña Encarnación Cuscúrita quede asignada á la Sección de Ciencias.

6.º Que se desestime la petición de Doña Eustoquia Caballero.

7.º Que por las Secretarías de los Institutos y Escuelas Normales respectivas se diligencie en el título administrativo de cada uno de los Profesores de Pedagogía incluidos en el Resultando primero de esta Real orden que quedan perteneciendo á la Sección que cada uno solicita, y

8.º Que los Directores, Profesores numerarios y de Pedagogía de los Estudios del Magisterio remitan á esa Subsecretaría, en el plazo de un mes, su respectiva hoja de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Servicio agronómico nacional, que tiene á su cargo trabajos tan importantes como son, entre otros, la comprobación de terrenos acotados para el cultivo del arroz, el deslinde de vías pecuarias, los informes en proyectos de riegos y aprovechamiento de aguas, etc., no dispone del material de demostración agrícola necesario para llevar á cabo aquellos trabajos, siendo por tal motivo frecuentes las instancias y peticiones suficientemente fundadas que se reciben en este Centro de los Ingenieros Jefes en solicitud de que, al igual que sucede en los servicios de los demás Cuerpos facultativos, se provea por el Estado á las oficinas del Servicio agronómico del expresado material; y considerando de toda justicia las peticiones formuladas y que la carencia de dicho material puede dar lugar con frecuencia á que se retrase y dificulte la realización de los trabajos confiados al personal agronómico, con perjuicio para los intereses del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904, ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se adquiera de las casas constructoras, y con destino á las oficinas provinciales del Servicio agronómico, el material de demostración agrícola que considere indispensable, á cuyo fin, y para satisfacer el importe del mismo, se expedirá desde luego un mandamiento de pago, á justificar, por la cantidad de 25.000 pesetas, á favor del Habilitado de este Ministerio D. Bartolomé Rodas y á disposición de ese Centro directivo, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 46, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Getafe, de entrada, se halla vacante, por defunción de D. Camilo García, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Orense, de término, se halla vacante, por defunción de D. Ricardo García, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el número 1.º del art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903. Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de la Coruña, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Vivero, de ascenso, se halla vacante, por defunción de D. Agapito Soto, la plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el número 1.º del art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903. Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de la Coruña, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.
Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 176.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Africa.

Bahía de Asim.—Casco.

Avis aux Navigateurs núm. 357/1.016. Paris, 1908.

Núm. 1.036.—Se fué á pique una gran chalana de hierro en 10 metros de agua en las marcaciones: del faro del fuerte San Antonio al S. 79º E., á 8-5 cables, y de la cima de la Isla Saibá al S. 24º W. Situación aproximada: 4º 52' 15" N. y 3º 56' 49" E. (2º 15' 31" W. de Gw.)

Carta núm. 186 de la sección IV.

Francia.

Isla de Moléne.—Semáforo.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 355/2.003. Paris, 1908.

Núm. 1.037.—Para los buques que naveguen por el canal de Four queda oculta el asta de señales (comerciales) establecida sobre la isla Moléne, á causa de la elevación de la torre del semáforo de Moléne.

Situación aproximada: 48º 23' 43" N. y 1º 14' 42" E. (4º 57' 38" W. de Gw.)

Carta núm. 851 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 185.

MAR DEL NORTE

Proximidades de Gravelines.—Casco.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 359/2.026. Paris, 1908.

Núm. 1.038.—Un casco, cuyos dos palos emergen en bajamar viva 4,5 metros, se fué á pique en el Paso de Calais en 25 metros de agua, á unas 2 millas al N. 55º W. de la boya de huso del bajo de Gravelines.

Situación aproximada: 51º 04' 50" N. y 8º 16' 04" E. (2º 03' 44" E. de Gw.)

Carta núm. 219 A de la sección II.

Proximidades de Calais.—Desaparición accidental de la boya núm. 4 del banco Out Ruytingen.

Avis aux Navigateurs núm. 356/2.010. Paris, 1908.

Núm. 1.039.—Desaparecida accidentalmente la boya esférico-cónica roja, de mira cónica, «Extremidad Sur núm. 4» del banco Out Ruytingen, en las proximidades de Calais, será colocada en su lugar tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 51º 06' 03" N. y 8º 08' 09" E. (1º 55' 49" E. de Gw.)

Carta núm. 219 A de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 357.

Holanda.

Nieuwe Rotterdamse Waterweg.—Desaparición de un casco.

Avis aux Navigateurs núm. 358/2.020. Paris, 1908.

Núm. 1.040.—En el emplazamiento del casco que se encuentra á 3-2 millas al N. 56º W. de la entrada del Nieuwe Rotterdamse Waterweg (Avisos números 421 y 856 de 1908), se encontraron profundidades de 11'4 metros, y, por consiguiente, la boya luminosa de luz verde y la boya cónica verde, que marcaban dicho casco, se han retirado.

Situación aproximada del casco: 52º 00' 44" N. y 10º 12' 35" E. (4º 00' 51" E. de Gw.)

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Francia.

Rada de Hyères.—Casco.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 361/2.038. Paris, 1908.

Núm. 1.041.—El casco del *Almiral Duperré*, cuya batería alta y los puentes emergen, á pique en la rada de Hyères, se encuentra en una dirección NE-SW. en 9 metros de agua, á unos 960 metros al N. 16º W. del cabo Esterel.

Situación aproximada: 43º 02' 28" N. y 12º 22' 56" E. (6º 19' 36" E. de Gw.)

Carta núm. 237 de la sección II.

Italia.

Puerto de Liorna.—Instalación temporal de una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 357/2.015. Paris, 1908.

Núm. 1.042.—En el puerto de Liorna se fondeó una embarcación con una luz fija roja, elevada 5 metros sobre el mar, para marcar el extremo del muelle que se está demoliendo en la dársena de Punto Franco al lado SE. del muelle rectilíneo Norte.

Situación aproximada del faro de Liorna: 43º 32' 36" N. y 16º 03' 05" E. (10º 17' 45" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 92.

Carta núm. 252 y plano núm. 781 de la sección III.

(Continuará.)

Relación que se cita en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra inserta en la página 1069 de este número.

Regiones.	NOMBRES		NATURALEZA		NOMBRE		CLASE del documento extraviado.	FECHA DEL DOCUMENTO EXTRAVIADO			JEFES QUE AUTORIZARON LOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS			
	Pueblo.	Provincia.	Del padre.	De la madre.	Día.	Mes.		Año.	Clases.	NOMBRES	Clases.	NOMBRES		
1.ª	Salvador Ventura Malonch Pío Pérez Suárez	Berja					Licencia ilimitada. Certificado de servicios.	25	Marzo	1907	Teniente Coronel. Idem.	D. Emilio de la Pina D. Francisco Bolado	Comandante Coronel.	D. Cesilio de Torres. Enrique Rivero.
2.ª	José Cabrera Sevilla Manuel Martínez Martín Julio Sánchez Moyano	Almería	Francisco	Teresa			Licencia absoluta.	10	Diciembre	1903	Coronel.	Emilio López de Vinuesa y Díaz	Comandante	Julian Calada Martínez. José Bustos.
5.ª	Rosendo Ruiz Rodríguez Juan Menéndez Valverde Cristóbal Vargas Rodríguez	Málaga	Manuel	Teresa			Pase de reserva activa y fe de soltería.	3	Marzo	1906	Coronel.	Juan Sierra	Teniente Coronel.	Baldomero Casalini. José Nofuentes.
6.ª	Francisco Catedra Fuentes Bernando López Cerón	Córdoba	José	Rafaela			Licencia absoluta.	11	Diciembre	1898	Idem.	Rafael Espinar	Corandante	Leonardo Pioro.
7.ª	Marcelino Azona Lizansu Florentino Lorente S. Juan	Almería	Rafael	Jacinta			Idem.	21	Septiembre	1907	Idem.	Alejandro Jiménez	Idem.	Tomás Amador. Eduardo Ramírez.
Canarias	Francisco Espiérrez Cian	Huelva	Manuel	Maria			Idem.	26	Febrero	1893	Idem.	Anteato Diaz Arias Saavedra	Idem.	El mismo.
	Honorio Noguera Gómez Vicente Basco Piquer	Jaén	Fidel	José			Pase de situación.	1	Agosto	1904	Idem.	Carlos Salas Marzal	Teniente Coronel.	El mismo.
	Padro Minteguiga Larrañaga Pablo Gallo Real Juan González López	Idem.	Joaquín	Inés			Idem.	1	Idem.	1903	Idem.	El mismo.	Teniente Coronel.	D. Baldomero Barbón. Francisco Manrique Bermejo.
	José González Rodríguez Félix Martínez Peña	Navarra	Pascasio	Ascensión			Licencia cuatrimestral.	28	Abril	1908	Teniente Coronel.	D. Salustiano Cepa	Coronel.	
	Valentín Secadas Fuentes Aquilino Delgado Martínez	Idem.	Eugenio	Eusebia			Licencia absoluta.	11	Octubre	1906	Idem.	Manuel Fontana Santos	Teniente Coronel.	
	Eulogio García Gutiérrez Pedro Monteguin Crespo	Huesca	Francisco	Brígida			Pase de exceptuado.	1	Agosto	1905	Idem.	Jorge Barba Araus	Idem.	
	Francisco Santana Martín	Logroño	Valerio	Isabel			Licencia absoluta.	8	Diciembre	1905	Coronel.	Gustavo González	Teniente Coronel.	D. Gregorio S. José.
		Teruel	Juan	Miguela			Pase de segunda reserva.	1	Febrero	1905	Idem.	Miguel Guillaume	Comandante	Antonio Sabater.
		Guipúzcoa	Expósito y prohibido.				Licencia absoluta.	12	Diciembre	1908	Idem.	Pío Pazos	Idem.	Isidoro Páramo.
		Burgos	Leandro	Petra			Idem.	1	Agosto	1903	Idem.	Eduardo Caneto	Idem.	Francisco Bertolomé.
		Lugo	Antonio	Maria			Pase de reserva activa y certificado de soltería.	3	Marzo	1908	Teniente Coronel.	Francisco Galarreta	Teniente Coronel.	Eugenio Magallón.
		Idem.	Manuel	Juana			Idem.	3	Idem.	1908	Idem.	El mismo.	Idem.	El mismo.
		Soria	Pedro	Agustina			Pase de licencia ilimitada.	2	Febrero	1908	Coronel.	D. Antonio Lubian	Teniente Coronel.	D. Francisco Galarreta.
		Santander	Francisco	Banita			Licencia absoluta.	31	Marzo	1894	Comandante	Francisco Rodríguez	Capitán.	Ricardo Navarros.
		Burgos	Conrado	Marceina			Pase de segunda reserva.	2	Idem.	1907	Teniente Coronel.	Juan Fernández	Comandante	Ignacio Ugarte.
		Valladolid	Felipe	Eugenia			Idem.	19	Diciembre	1905	Coronel.	Arturo A. Maldonado	Idem.	Victoriano Esteban.
		Oviedo	José	Dominica			Licencia absoluta.	13	Marzo	1894	Idem.	Juan Rivas García	Idem.	Manuel Fernández Santiago.
		Canarias	Manuel	Angela			Pase de segunda reserva.	1	Noviembre	1903	Teniente Coronel.	Manuel Jimeno y Jimeno	Idem.	Prudencio Regoyos.

LA GOBERNACIÓN

SANIDAD EXTERIOR

Los ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre de 1907.

Provincia	Mortales violentos	Otras enfermedades	Total de defunciones	Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada provincia	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS														TOTAL de defunciones por sexos	NACIMIENTOS										Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada provincia excluidos los nacidos muertos				
					De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.			NACIDOS VIVOS				NACIDOS MUERTOS				TOTAL						
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.
					TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL			TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL			TOTAL		TOTAL	
8	3	30	173	1'86	28	33	9	17	3	5	9	9	9	6	23	21	1	82	91	85	91	1	4	86	95	3	3	3	3	89	98	1'95		
15	1	17	351	1'95	62	42	40	37	7	17	14	25	21	16	34	32	4	182	169	239	337	23	22	262	359	3	1	1	4	266	260	3'45		
18	13	85	684	2'02	81	81	88	67	31	37	32	36	47	35	73	72	3	355	329	444	418	6	8	450	426	4	3	4	3	454	429	2'59		
6	5	47	464	2'82	52	46	46	41	45	23	36	36	43	25	30	30	4	256	208	252	226	7	4	259	259					259	230	3'15		
2	1	3	183	1'14	32	24	17	12	8	7	11	7	18	8	23	16		109	74	132	114	3	5	135	230	1		1		136	119	2'28		
52	3	3	142	2'48	228	182	124	130	46	49	57	73	63	66	134	134	4	656	639	894	757	14	20	908	777	12	8	12	8	920	785	3'23		
25	4	42	420	1'35	56	29	22	20	16	24	21	30	24	17	77	81	1	217	203	413	203	1	13	414	216	5	1	2	5	419	219	2'03		
12	4	22	180	1'43	118	124	91	87	90	65	121	124	150	109	168	187	14	752	704	993	896	34	24	1.027	920	62	42	1	2	63	44	1.090	964	1'92
23	2	7	105	2'78	146	125	97	91	21	17	22	37	41	32	80	68	8	415	377	373	336	8	3	331	339	5	2	1	6	387	387	2'53		
11	1	5	68	614	118	85	58	57	19	16	34	36	33	25	48	66	13	323	291	420	404	9	7	429	411	11	3	11	3	440	414			
23	2	8	129	0'49	151	138	93	77	27	36	59	54	55	47	87	101	1	472	454	513	553	59	50	572	603	25	15	8	6	605	624	2'57		
8	1	7	73	391	1'81	94	73	19	23	11	14	13	16	18	43	41	2	200	191	267	261	18	16	285	277	7	2	7	2	292	279	2'60		
16	1	8	59	495	1'59	53	46	49	40	21	11	33	35	38	30	72	67		266	229	376	365	4	2	330	367	3	4	3	4	383	371	2'40	
21	5	16	109	677	2'92	110	110	79	73	24	27	26	29	38	35	62	58	6	339	338	336	323	6	6	342	329	3	3	2	5	347	332	2'02	
28	2	7	144	1.086	2'38	165	145	134	115	54	42	52	53	61	45	97	115	5	563	523	685	652	31	26	716	678	8	7	1	2	725	687	3'05	
44	2	7	89	805	1'18	133	132	49	33	31	29	39	51	37	51	86	123		378	427	674	550	46	46	720	596	5	8	2	7	727	604	1'93	
7	2	9	42	209	3'76	32	40	22	15	11	3	10	14	7	10	29	16		111	98	99	76	7	3	106	79					106	79	3'32	
3	3	25	236	1'55	39	29	14	8	9	5	19	20	17	15	27	33	1	126	110	170	148	2	2	172	150	3	2	3	2	175	152	2'12		
20	3	9	100	630	1'97	104	94	79	79	9	13	15	35	33	24	77	57	3	223	307	514	417	29	29	543	446	1	3	1	3	544	449	3'09	
25	3	8	48	347	2'62	50	47	32	39	9	8	9	23	15	19	37	36	10	162	185	219	203	2	1	221	204	2	1	1	2	222	206	3'21	
3	8	26	230	1'17	43	26	9	13	9	10	15	17	15	20	17	23	4	112	118	197	164	5	6	202	170	7	2	7	2	209	172	1'90		
17	1	12	67	576	2'18	99	73	64	37	20	15	39	33	43	20	57	74	2	322	254	363	363	29	19	392	382	7	4	7	4	399	386	2'93	
6	4	17	250	2'80	41	35	22	35	11	10	10	16	6	6	35	22	1	126	124	111	125	2		113	125	1	1	1	2	113	127	2'67		
16	2	15	150	789	2'18	130	112	81	76	30	32	35	52	58	49	66	59	2	402	387	606	540	19	18	625	558	10	2	2	12	637	560	3'28	
8	1	2	45	396	1'46	67	75	45	29	10	15	10	18	12	16	45	53	1	190	206	279	236	5	8	284	244	3	3	3	3	287	247	1'95	
8	1	1	23	234	1'65	29	20	26	22	5	5	15	12	16	13	31	30	3	125	109	128	98	1	1	129	99	1		1		129	100	1'61	
9	10	50	399	2'46	59	54	56	43	14	18	15	20	20	18	36	43	2	202	197	245	191	7	7	252	198	6	2	6	2	258	200	2'78		
55	1	16	104	753	1'62															553	527	29	34	537	561	7	9	1	7	594	571	2'47		
20	6	11	198	1.110	1'72	128	122	83	90	45	40	88	78	96	86	114	136	4	558	552	684	607	116	110	800	717	35	25	13	12	848	754	2'36	
21	2	33	183	1.071	2'17	188	148	114	105	29	27	57	60	67	61	99	108	5	562	509	597	602	37	25	634	627	19	6	5	3	658	635	2'56	
27	1	18	126	840	1'72	100	112	101	86	36	30	57	51	62	34	73	93	2	431	409	535	456	24	23	559	479	15	9	2	1	576	489	2'12	
7	2	2	34	207	1'23	16	21	19	13	9	14	15	14	21	11	27	24	3	107	100	152	144	5	7	157	151	4	2	4	2	161	153	1'84	
3	1	3	37	226	1'11	37	33	26	20	1	12	7	8	14	14	27	27		112	114	118	119	9	15	127	134					127	131	1'29	
41	1	6	149	953	1'71	153	126	70	65	42	44	56	63	54	56	88	113	13	476	477	738	737	23	19	761	756	11	9	1	11	772	766	2'73	
2	2	22	144	2'31	33	26	11	5	7	6	6	2	11	11	12	14		80	64	80	61	7	4	87	65	4		4		91	45	2'97		
21	7	65	487	1'71	72	46	25	21	15	15	24	21	27	36	78	105	2	241	246	364	336	42	37	406	373	4	2	2	1	412	376	2'74		
18	3	23	74	600	2'75	105	82	60	57	33	22	23	24	46	25	51	72		318	282	415	363	17	15	432	378	7	3	1	7	439	382	3'71	
9	1	13	27	368	1'89	67	68	25	32	10	16	18	22	24	19	32	33	2	178	190	272	257	14	17	236	274	5	4	3	5	291	281	2'83	
6	2	26	222	1'39	39	43	20	24	5	11	10	9	11	8	26	16		111	111	133	106	3	2	136	108	2	5	2	5	133	113	1'53		
26	26	137	1.029	1'99	164	144	120	90	44	50	26	33	56	43	90	75	43	545	484	624	586	42	29	663	615	17	6	17	6	633	621	2'47		
13	1	7	39	316	4'41	52	34	23	30	3	11	18	23	16	17	44	45		156	160	129	112	2	6	131	118	4		4		135	118	3'48	
15	5	56	367	1'38	47	27	17	30	18	23	23	12	27	21	58	64		190	177	285	230	5	4	290	234	16	4	16	4	305	233	1'97		
17	2	4	37	358	2'31	50	36	36	42	10	9	11	21	27	21	46	43	3	183	175	217	241			217	241	6	1	6	1	223	242	2'95	
15	1	3	100	656	1'87	110	125	69	76	19	17	19	30	30	36	57	68		304	352	471	423	21	6	492	429	4	2	1	5	497	431	2'62	
22	4	22	139	1.154	1'47	116	100	137	126	60	71	79	55	85	50	137	124	11	625	529	817	810	22	15	839	825	8	3	8	3	847	823	2'13	
23	1	10	77	697	2'80	136	114	71	67	22	21	21	30	43	42	53	71	1	350	347	357	338	15	28	372	366	10	7	10	7	332	373	2'97	
5	9	31	296	1'84	38	47	33	24	12	7	24	15	25																					

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Couda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1908.

Montepío militar, de la M á la Z.—Montepío civil, de la A á la Z.—Carreros.—Carreros de Ultramar.—Saqueadores.—Remuneratorios.

Día 19.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la M á la Z.—Carreteros.—Tenientes Carreteros.

Día 20.

Cruces (de diez á doce).

Día 21.

Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tropa.—Montepío civil, de la E á la LL.

Día 22.

Montepío militar, de la F á la LL.—Comandantes.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Jubilados.

NOTA. En los días 24 y 26 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el día 2 de Enero de 1909 las de retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del mes en adelante.
3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estar apurados su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante cédula estamparán en él su firma con igual objeto.
5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.
6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.
7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sus sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.
Madrid 15 de Diciembre de 1908.—Por el Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Circular.

Por Real orden de esta fecha, dictada en resolución de la propuesta elevada al Ministerio por la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas para la provisión de las 12 plazas de tema libre á que se refiere la convocatoria de 1.º de Agosto próximo pasado, han sido nombrados los profesores siguientes:

D. Manuel Gálvez y Lloréns, D. Esteban Terradas é Iñe, D. Eduardo Izquierdo, D. Jeronima Gorda y Serrano, D. Gonzalo Ronquero de la Peña, D. Mariano Granada y Soler, D. Hermenegildo López de los Rios, D. Ramón Cotterque Navarro, Don Anastasio Asselino González, D. Pedro Blanco, D. Francisco Muro y Herrera y D. Telesforo Aranzadi.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Rector de la Universidad de

Anuncio.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Donato King. Vocales, D. Manuel del Pino, D. Luis María Brugada, Don Alberto Alvarez Blasfuegos, D. Emilio Fernandez Vaamonde, Catedráticos de Lengua alemana de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Barcelona, Granada y Salamanca, D. Manuel Aleman y D. Pedro Benet de los Herceiros, Catedráticos también de Alemán de las Escuelas de Comercio de Madrid y de Palma de Mallorca. Suplentes, D. Maximo Meyer Veas, D. Francisco Molecio, D. Juan José de Lloilo, D. Bruno Luis López, D. Juan San Emeterio, Catedráticos de Lengua alemana de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Cádiz, Bilbao, Zaragoza y Valencia, y D. José González Olivero, Profesor de la Escuela de Industrias de Vigo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria inserta en la Gaceta de 11 de Julio de 1908, han presentado sus instan-

cias para la Cátedra anunciada D. Ramón Gallego García, D. Faustino Gombos Mas y D. Arturo García Marín.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria se efectuará por el Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el 16 de Enero próximo, y hora de las once, para adjudicar en pública subasta los productos del segundo decenio del primer período de la Ordenación del monte Sierra de las Cañales de la ciudad de Cuenca, en dicha provincia, consistentes en metros cúbicos 16.011.840 de madera de pino en rollo y con corteza, tasados en 141.544.66 pesetas, debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción al plan especial para el segundo decenio, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en este decenio importan 54.498.10 pesetas.

Los aprovechamientos se ejecutarán en la forma, plazos y demás condiciones determinadas en el respectivo pliego, siendo el precio fijado de 8.84 pesetas el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza; hallándose de manifiesto la revisión del proyecto de Ordenación y el referido pliego de condiciones en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 del expresado mes de Enero, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arregados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de 7.077.23 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día que se constituya, debiendo acompañar á los pliegos el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haberse constituido del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., de clase, enterado del anuncio publicado en de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos correspondientes al segundo decenio del primer período de la Ordenación del monte Sierra de las Cañales de la ciudad de Cuenca, se comprometo á la adquisición de dichos productos, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 16 de Enero próximo, y hora de las doce, para adjudicar en pública subasta los productos leñosos procedentes de las matas de roble, aprovechamiento de pastos y ejecución de la parte proporcional de mejoras que corresponde á dichos aprovechamientos durante el primer decenio del primer período de la Ordenación del monte Pinar y Agregados de la villa de Cercedilla, provincia de Madrid, consistentes los aprovechamientos en 645.521 metros cúbicos de productos leñosos de roble en pie y con corteza, y en los pastos en toda la superficie del monte que no esté acotada cada año para 400 cabezas de ganado vacuno, 100 de caballo y 1.500 de lanar, tasados los referidos productos en 43.436.56 pesetas; debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte en todo el plazo de duración del contrato y que le correspondan, con sujeción al plan especial del decenio, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901. Para los efectos de la ejecución de las mejoras, se prorrateará la cantidad de 79.740.31 pesetas, á que asciende su total importe, entre el Ayuntamiento de Cercedilla, concesionario por adjudicación y reparto vecinal de los aprovechamientos de la especie pino y la persona ó entidad que resulte rematante en esta subasta, debiéndose para ello tener en cuenta la cantidad en que están valorados aquellos aprovechamientos, que es de pesetas 256.054.58, y la que para la subasta resulte del remate.

Los aprovechamientos se ejecutarán en la forma, plazos y demás condiciones determinadas en el respectivo pliego, siendo los precios fijados de 3 pesetas el metro cúbico de las matas de roble en rollo y con corteza, y 4.150 pesetas de aprovechamiento anual de pastos, hallándose de manifiesto el proyecto de Ordenación y el referido pliego de condiciones en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 del expresado mes de Enero, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arregados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 2.172 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose al pliego el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haberse constituido del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., de clase, enterado del anuncio publicado en de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos leñosos de roble y aprovechamientos de pastos correspondientes al primer decenio del primer período de la Ordenación del monte Pinar y Agregados de la villa de Cercedilla, provincia de Madrid, se comprometo á la adquisición de dichos productos y ejecución de los respectivos aprovechamientos, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—

Canal de Isabel II.

Comisaría Regia.

Anunciado en el Diario oficial de Avisos de Madrid y Gaceta, fecha 9 y 10 de Noviembre, el extrávo de la certificación número 153 del libro, expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á nombre de D. Serafín Díez y Sánchez, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha indicada, no se presentase, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, Alarcón, 3, segundo.

Madrid 11 de Diciembre de 1908.—El Comisario Regio, J. S. de Toca. X—13

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Toledo.

La Diputación de esta provincia, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Octubre próximo pasado, acordó sacar á pública subasta la gestión recaudatoria en toda la provincia de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de la misma por repartimiento provincial, ya por el ejercicio corriente, ya por atrasos, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual estará de manifiesto en la Dirección general de Administración y en la Contaduría de fondos provinciales desde la publicación de esta anuncio hasta el día del remate.

La subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid, en dicho Centro directivo, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Toledo, en el salón de sesiones del Cuerpo provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia del Vocal elegido por la Corporación, y en ambos puntos el día 25 de Enero de 1909, á las once de la mañana, señalado por la Superioridad, con asistencia de Notario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Toledo 4 de Noviembre de 1908.—El Presidente, José Sánchez Peito.—El Secretario, Carlos Sánchez Cogolada.

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto de este contrato la gestión recaudatoria, en toda la provincia, de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos á la Diputación provincial de Toledo por el repartimiento ó contingente provincial en los años de duración del contrato y de las atrasadas correspondientes á ejercicios cerrados que figuren en los presupuestos provinciales.

2.ª La duración del contrato será de cinco años, que comenzarán en 1.º de Enero de 1909 y terminarán en 31 de Diciembre de 1913. Si por cualquier motivo no pudiese seguir el contrato desde la fecha indicada, se pondrá en vigor al día siguiente de otorgada la correspondiente escritura, terminando siempre en el plazo fijado, es decir, el día 31 de Diciembre de 1913.

3.ª El contratista responderá, primero con su fianza, y después con sus bienes habidos y por haber, del importe anual, por trimestres, en las arcas provinciales de una cantidad igual al importe del 105 por 100 del cupo señalado para cada año; es decir, del importe del cupo y un 5 por 100 más. De dicha suma habrá de computarse, aplicable á la cuota corriente, un minimuma de 90 por 100, pudiendo el 15 por 100 restante ser aplicado á los atrasos; entendiéndose por tales los de los Ayuntamientos por cuotas de ejercicios cerrados que figuren en la relación certificada de «Deudores» á la Diputación.

4.ª Como remuneración al contratista ese establecen á su favor los siguientes premios, calculados sobre las sumas que ingresen, ya espontáneamente en el período de recaudación voluntaria, ya en virtud de apremios, á saber: un 1 y medio por 100 sobre el 90 por 100 del importe de la cuota anual; un 2 por 100 sobre el 15 por 100 restante hasta completar la cuota límite de su compromiso, y un 5 por 100 sobre todo lo que ingrese excediendo de dicho límite.

5.ª Percibirá también el contratista las dietas señaladas en el art. 107 de la Instrucción de premios de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, según la cuantía del débito, cuando incoe el procedimiento ejecutivo, cuyas dietas satisfacerán los Ayuntamientos apremiados.

6.ª Calculado en seiscientos mil pesetas el promedio anual de lo recaudado por el concepto de que se trata durante el último quinquenio, deberán los licitadores, para tomar parte en la subasta, haber constituido previamente, en la Caja de la Diputación ó en la General de Depósitos, como fianza provincial, un depósito de ocho mil seiscientos cincuenta pesetas á que asciende el 5 por 100 de 175.000 pesetas, que en el primer trimestre de la anualidad fijada, cuyo depósito será devuelto, una vez terminado el acto de la subasta, á los licitadores, á excepción del rematante, que deberá ampliarlo hasta diez y siete mil quinientas pesetas, á que ascenderá el montante de la fianza definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Si por efecto de reformas en el régimen de las Provincias y Municipios, estando en vigor el contrato, sufriese impor-

tantes reducciones la cuantía del contingente provincial, se reducirá en la misma proporción el importe de la fianza constituida; pero no se alzarán los tipos convenidos para calcular los premios que haya de percibir el contratista.

7.ª La recaudación se verificará por trimestres vencidos, si antes no hubiesen satisfecho voluntariamente sus cuotas los Ayuntamientos; entendiéndose que vence el trimestre el día 1.º del segundo mes del mismo.

El período voluntario de cobranza se extenderá á todo el segundo mes del trimestre, empezando el día 1.º del tercer mes el período ejecutivo, en que el contratista podrá desplegar los apremios, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ó á la que rigiere en cada uno de los años del contrato, según se expresa en la condición 14.

8.ª Para llevar á término la cobranza de los débitos de los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio el contratista se entenderá subrogado en todas las facultades que las leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes conceden á la Diputación para perseguir y hacer efectivos los descubiertos de los pueblos por sus cuotas de repartimiento provincial.

9.ª Si en la liquidación de cada trimestre resulta cubierta en efectivo la parte alícuota correspondiente al cupo anual en los términos fijados en la condición 3.ª, será de abono al contratista el premio devengado, que le será satisfecho tan luego como dicha liquidación sea aprobada por la Excmo. Comisión provincial; pero si no resultasen cubiertas aquellas cantidades con los ingresos efectuados durante el trimestre, el premio devengado, ó la parte de él que sea necesaria para cubrir la diferencia, le será retenido al contratista, quedando afecto, lo mismo que la fianza, al resultado de la liquidación de todo el año, que habrá de practicarse al finalizar el cuarto trimestre.

De la diferencia que entonces pueda resultar á favor de la Diputación entre la recaudación obligada y la que se haya obtenido podrá inmediatamente reintegrarse esta Corporación con el importe de los premios retenidos y la parte de la fianza que sea precisa, la que deberá ser repuesta por el arrendatario en el plazo de quince días.

En las liquidaciones trimestrales á que se refiere el apartado 1.º de este artículo será data interina, á favor del contratista, para el sólo efecto de considerar cumplida la condición 3.ª, las cantidades que éste acredite estar percibiendo por el procedimiento de apremio, mediante expedientes tramitados con arreglo á Instrucción, siempre que no exceda del 10 por 100 del importe total de lo que el contratista está obligado á ingresar trimestralmente por atrasos; pero en la liquidación anual que se practique al final del cuarto trimestre no se le catará más que de los ingresos que en efectivo hayan tenido lugar en las arcas provinciales durante el año y del exceso que sobre el 105 por 100 del cupo hubiere resultado de la liquidación anterior, cuyo exceso podrá computarse como aplicable á la recaudación de los años siguientes para el sólo efecto de cubrir el tanto por ciento obligado, pero no para el devengo de los premios, que habrán de cesarse al ingreso real obtenido durante el ejercicio.

10. Cuando al final de cualquier trimestre el descubierta del contratista, en la liquidación practicada con arreglo á los términos del apartado 3.º de la condición anterior, excediese del importe de la fianza y los premios retenidos, será llegado el caso de rescindir el contrato en perjuicio del contratista, siempre que éste, requerido al efecto por la Diputación, no efectuase la reposición correspondiente en el plazo improrrogable de diez días.

11. Para los efectos de las condiciones 9.ª y 10, en los casos de descubierta en ellas previstos se entenderán renunciados por el contratista, á favor de la Diputación, todos los derechos á la propiedad de la fianza, para que esta pueda ingresar inmediatamente en las arcas provinciales si consistiese en numerario, ó ser vendida por medio de corredor de comercio si estuviese constituida en valores, todo ello sin necesidad de nuevo aviso al interesado, á cuyo fin, si los valores fuesen nominativos, deberán ser previamente endosados ó transferidos á favor de la Corporación, con las formalidades previstas en el Código de Comercio.

12. El contratista se obligará á respetar los convenios que para el cobro de los atrasos tenga la Diputación establecidos ó vayan estableciendo con los Ayuntamientos morosos (en este último caso, por mediación y con el asentimiento del mismo contratista), á cuyo efecto la Contaduría le facilitará trimestralmente remoción autorizada de las cantidades que cada uno de ellos venga obligado á satisfacer.

13. El contratista establecerá una oficina en la capital, sin perjuicio de las agencias que pueda convenirle establecer en los pueblos, de las cuales habrá de dar conocimiento á la Diputación y á los Ayuntamientos interesados.

14. Dentro de los plazos marcados por la vigente Instrucción de apremios, con sujeción al procedimiento que la misma establece para los débitos á la Hacienda pública, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 15 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892 y en la Real orden de 19 de Abril del año 1902, el contratista desplegará, en vista de los datos que le facilite la Contaduría, el procedimiento ejecutivo por sí ó por medio de sus Agentes, provistos de credenciales expedidas por él mismo, dando conocimiento á la Diputación de las personas designadas para dicho servicio, á fin de que, por medio de su inserción en el *Boletín oficial*, puedan aquellos nombramientos llegar á noticia de las Autoridades administrativas y judiciales á los efectos oportunos.

15. La subasta será doble y simultánea, y se verificará en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Toledo, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado en quien delegue, y con asistencia del Vocal elegido por la Corporación.

16. Para poder tomar parte en la subasta se requiere: 1.º No hallarse comprendido en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 11 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

2.º Haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales de Toledo ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el depósito provisional de que trata la condición 6.ª, pudiendo constituirse en metálico ó en efectos públicos calculándose éstos al precio fijado en la cotización oficial del día anterior.

17. El plazo para la presentación de los pliegos de proposición será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, de las diez á las trece, en la Secretaría de esta Corporación, y en las mismas horas en la Dirección general de Administración para las proposiciones que hayan de ser depositadas en aquel Centro.

18. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la condición 6.ª, y así la entrega y custodia de los pliegos como la celebración y adjudicación de la subasta se ajustarán á las prescripciones de los artículos 18 y siguientes hasta el 21 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

19. La fianza definitiva habrá de constituirse en metálico

ó en valores ó signos de crédito del Estado al precio de cotización oficial del día en que se constituya.

Si el rematante fuese acreedor directo de la Diputación, estando el crédito liquidado y reconocido á nombre del propio interesado, y consignado además en el presupuesto provincial aprobado, le será admitido dicho crédito para constituir el todo ó parte de la fianza definitiva.

20. Si el rematante no presentase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que para ello sean precisas dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, llevando esta declaración anejas las consecuencias taxativamente marcadas en el artículo 24 de la repetida Instrucción de Enero del 905.

21. Podrá ser también rescindido el contrato en el caso previsto en la cláusula 10, y cuando en cualquier tiempo de la duración del mismo fuese modificada por disposiciones superiores la organización económica de las provincias en términos tales que hagan irrisoria su continuación.

En este caso se practicará una liquidación para determinar la cantidad líquida que pueda resultar á cargo del contratista, como si se tratase de la terminación de un año; quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que estuvieran en tramitación, pero sin poder incoar otros nuevos.

22. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ó indemnización alguna, ni la rescisión del contrato.

23. El contratista hará renuncia expresa de todo fuero ó privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta capital para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que del contrato pudieran originarse, y en lo contencioso, al Tribunal de esta provincia, para los asuntos que sean de su jurisdicción.

24. Serán del cargo del contratista el importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y escritura (de la que entregará una primera copia á la Diputación), y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

25. Para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción citada, esta Corporación designa al Letrado D. Andrés Alvarez Ancil, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio del Colegio de Madrid.

26. Si á la terminación del contrato no hubiese nuevo rematante, se entenderá prorrogado hasta que, celebrados dos subastas, dentro de los plazos legales, se haga nueva adjudicación ó se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

27. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á los preceptos del Real decreto de 24 de Enero de 1905, que son las disposiciones legales hoy vigentes para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Se hace constar, con arreglo al apartado 10 del art. 8.º de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905, que publicados los acuerdos de esta Excmo. Diputación provincial, referentes á esta subasta, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Secretaría de esta misma Corporación, ha transcurrido el plazo legal de veinte días sin que se haya producido reclamación alguna contra la misma.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, calle de, número, por sí (ó en representación de D. N. N., avechando en, calle de, núm.), se comprometo á prestar el servicio de la gestión recaudatoria del repartimiento provincial en todos los pueblos de la provincia de Toledo desde la que sea otorgada la escritura de contrato hasta el 31 de Diciembre de 1913 inclusive, y de los créditos que por atrasos tenga á su favor la Diputación, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia respectivo al día, percibiendo como premios de cobranza, arreglados al contenido de la condición 4.ª, un por ciento (en letra) sobre el importe del *noventa por ciento* de la cuota anual; un por ciento sobre el *quince por ciento* restante hasta completar la cuota límite del compromiso, y un por ciento sobre todo lo que ingresa *excediendo* de dicho límite.

(Fecha y firma del proponente.) S—295

Agencia ejecutiva de contribuciones de Cadiz.

Zona de Puerto de Santa María.

D. Luis Medina y Araque, Agente ejecutivo para hacer efectivos, por la vía de apremio, los débitos á favor de la Hacienda pública del pueblo de Puerto Santa María.

Hago saber que en el expediente ejecutivo que se instruye contra D. José María y D. Francisco de Asís Barreiro Villoslada, D. José María Marichalar Barreiro y Doña María de la Concepción Barreiro Viqueira, por débitos de contribución urbana, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Puerto de Santa María á 3 de Diciembre de 1908.—Notifíquese á los deudores el embargo causado en las casas de su propiedad, sitas en esta ciudad, calle Larga, núm. 47, y Victoria, núm. 20, por los débitos de contribución urbana notificados anteriormente, y requiéranseles para que en el plazo de veinticinco horas, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA y *Boletín oficial*, nombren depositario que, reuniendo las condiciones que señala el art. 77 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se encargue de la custodia y conservación de dichas fincas.»

Y refiriéndose dicha providencia á los expresados señores D. José María y D. Francisco de Asís Barreiro y Villoslada y D. José María Marichalar Barreiro, de ignorado paradero, así como sus herederos ó causahabientes, si los hubiere, se le notifica la misma por medio del presente edicto que por duplicado y á un solo efecto se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su publicación en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142, párrafo 4.º, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Puerto de Santa María á 5 de Diciembre de 1908.—El Agente, Luis Medina.—Sr. D. José María y D. Francisco de Asís Barreiro Villoslada y D. José María Marichalar Barreiro. P—1179

Recaudación de contribuciones de la provincia de Gerona.

Zona de Figueras.

D. Angel Pla y Masías, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Figueras. Hago saber que por la Tesorería de Hacienda de esta pro-

vincia, en acuerdo de 20 de Agosto último, se declaró incurso en el apremio de único grado á D. Pedro Vilanova Bosch, vecino que fué de Llausá, por su descubierta de 40 pesetas en oro, importe de la multa que le fué impuesta por acuerdo de la Junta administrativa verificada en 16 de Enero del corriente año, en virtud del expediente del ramo de Aduanas, número 19 de 1907 instruido por contrabando descubierta en Port-Bou el 22 de Septiembre del propio año.

Y resultando de las averiguaciones practicadas por esta Recaudación ejecutiva que el citado D. Pedro Vilanova Bosch se ausentó hace mucho tiempo de la villa de Llausá, pasando á residir, según referencias, con carácter definitivo, en una de las poblaciones de Francia fronterizas con nuestra Nación, según así manifestó el Sr. Alcalde de Llausá con oficio de 2 de Octubre último, se le notifica el indicado apremio por medio del presente, que, además de fijarse en la tabilla de anuncios de las respectivas Casas Consistoriales, se publicará por una sola vez en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; apercibido que de no verificar el pago de la cantidad que se le reclama y las costas y gastos del procedimiento, dentro del término de ocho días, en esta Recaudación ejecutiva, Progreso, 12, se procederá al embargo de todos sus bienes, con arreglo á la citada Instrucción.

Gerona 5 de Diciembre de 1908.—Angel Pla. P—1162

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ataún.

D. Elías Apalategui y Baraza, Alcalde constitucional de esta villa de Ataún (Guipúzcoa.)

Hago saber que á instancia de Doña María Antonia Baztarrica Imaz, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos D. Francisco Antonio y Vicente Aldasoro Baztarrica, naturales de esta villa, de treinta y dos y veintidós años, respectivamente carboneros, los cuales se ausentaron de esta población hace más de diez años á ignorado paradero, sin que posteriormente haya noticia de los mismos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los que sepan el paradero de dichos Francisco Antonio y Vicente Aldasoro Baztarrica, á quienes luego y en su caso manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquirieran acerca de dichos individuos para unidos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Recrutamiento vigente.

Ataún 27 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Elías Apalategui. M—1152

Alcaldía constitucional de Gáldar.

D. Luis Rodríguez Bethancourt, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el mozo José Vega Sánchez, de esta naturaleza y vecindad, y que debe ser alistado en el reemplazo próximo venidero, ha solicitado la formación de expediente para justificar el ignorado paradero, por más de diez años consecutivos, de su padre Manuel Vega Ramos, natural y vecino que fué de esta ciudad, de cuarenta y cinco años de edad, de profesión marino, de estado casado, estatura regular, cara ovalada, pelo negro, color moreno, ojos pardos y cejas al pelo.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Recrutamiento vigente.

Gáldar 12 de Septiembre de 1908.—Luis Rodríguez. M—1161

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente recomiendo al celo de las Autoridades civiles y militares, y requiero á los agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de los semovientes que después se reseñarán, los que fueron robados la noche del día 25 del actual de un chozo al sitio del Zapato, de este término, propios dichos semovientes de José Méndez Rubio y de Juan Méndez Hernández, cuyos autores se presume lleven la dirección de Portugal, y caso de ser habidos los semovientes se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su legítima adquisición, y por cuyo hecho me encuentro instruyendo el sumario núm. 97 del año actual.

Dado en Alburquerque á 28 de Noviembre de 1908.—Julián M. de la Mata.—De su orden, Alfonso de Salas.

Señas de los semovientes.

Una burra de cuatro años, rabiseca, en la oreja izquierda golpe por detrás y hendida en la oreja derecha, pelo negro. Un burro castaño, de tres años, entero. La burra lleva albarda, con remiendo de angeo, cabezada de cuero en muy buen uso y cincha de correa. JO—4365

BARCELONA—CONCEPCIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de esta ciudad con auto de esta fecha, se hace saber por medio del presente que con dicho auto ha sido declarado en estado legal de suspensión de pagos la Sociedad Ventura y Altayó, del comercio de esta ciudad, habiendo acordado la publicación del presente para que tal declaración llegue á conocimiento de los acreedores de la misma á todos los efectos legales.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1908.—Por D. José María Guardiola, Angel Torres. X—730

CÁDIZ

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Rodríguez Millán y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que dentro del término de dos meses se personen en este Juzgado en el expediente de ausencia de dicho señor, incoado á instancia

de su hermano de doble vínculo D. Francisco Rodríguez Millán, en el cual se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Cádiz, a 22 de Septiembre de 1908, el Sr. D. Enrique Rodríguez Lacia, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto este expediente; y

«Parte dispositiva.—Su señoría, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. José Rodríguez Millán, y que debía nombrar y nombraba representante de dicho ausente a su hermano de doble vínculo D. Francisco Rodríguez Millán, facultándole para todos los actos en que sea necesaria dicha representación, así en juicio como fuera de él; publíquese esta declaración, llamando a la vez a dicho D. José Rodríguez Millán y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de la villa de Borneo e insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes si no se hubiere presentado el ausente.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma su señoría; doy fe.—Enrique Rodríguez Lacia.—Licenciado Francisco de la Torre.»

Lo que se hace saber por medio del presente; apercibiendo a los que se crean con derecho a administrar los bienes de que se trata que si no comparecen antes del día 26 de Marzo del año próximo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cádiz a 2 de Diciembre de 1908.—Licenciado Francisco de la Torre. X—734

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de Doña Dolores Riaño Montero contra los herederos de D. Antonio Fernández Navarrete y el Excmo. Sr. Marqués de Villena sobre cancelación de gravámenes, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada, a 10 de Diciembre de 1908, el Sr. D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario; habiendo examinado estos autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía a instancia de Doña Dolores Riaño Montero, viuda de Caro, representada por el Procurador D. José Gómez Tortosa y defendida por el Letrado D. Agustín Caro Riaño, contra los herederos de D. Antonio Fernández Navarrete y del Excelentísimo Sr. Marqués de Villena sobre cancelación de gravámenes;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas y extinguidas las acciones y derechos que pudieran ostentar los herederos de D. Antonio Fernández Navarrete y los del Excelentísimo Sr. Marqués de Villena con relación a los censos que aparecen constituidos a favor del Sr. Fernández Navarrete y Marqués de Villena sobre una casa situada en la calle del Zacaín de esta ciudad, demarcada con el núm. 60 moderno, que se ha descrito; y en su consecuencia, debía mandar y mandaba fuesen canceladas en el Registro de la propiedad de este partido las inscripciones respectivas a dichos gravámenes, para lo que firmo esta sentencia; se librará mandamiento por duplicado, y con el inserto necesario, al Sr. Registrador de la propiedad, sin hacerse expresa condena de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, por rebeldía de los demandados, la pronuncio, mando y firmo.—Arcadio Ortega.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los indicados demandados, se expide el presente en Granada a 11 de Diciembre de 1908.—Aurelio Ortega.—Por mandado de su señoría, Aureliano Guglieri. X—736

MADRID—CONGRESO

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y mi Escribanía por D. Urbes Viñuales y Val contra D. Luis Cortés, D. Joaquín Carretero y Caamaño, D. José Zapatero y D. José Fernández Piñero sobre cancelación de cargas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 29 de Noviembre de 1908, el Sr. D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto estos autos, promovidos por D. Urbes Viñuales y Val, propietario y de esta vecindad, representando por el Procurador D. Juan García Coca, bajo la dirección del Letrado D. Alejandro Benito, contra D. Luis Cortés, D. Joaquín Carretero y Caamaño, D. José Zapatero y D. José Fernández Piñero, cuyos paraderos y domicilios se ignoran, declarados en rebeldía, sobre cancelación de cargas que gravan la casa sita en esta capital, calle del Vicario Viejo, núm. 7;

Fallo que declaro, como declaro, prescriptas y extinguidas las cuatro hipotecas que gravan la casa núm. 7 moderno y 1 antiguo de la calle del Vicario Viejo y 13 moderno de la de San Cristóbal, a favor de D. Luis Cortés, D. Joaquín Carretero y Caamaño, D. José Zapatero y D. José Fernández Piñero, respectivamente, a responder de 60.000 reales la primera, de 43.000 la segunda, de 35.000 la tercera y de 9.848 la cuarta, y condenando a éstos como demandados a que pasen por tal declaración, debo decretar y decreto la cancelación total de las expresadas hipotecas en el Registro de la propiedad del distrito de Occidente.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que previene la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Cores y López.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en su Sala, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 29 de Noviembre de 1908.—Antolín Valdés. Y con el fin de que sirva de cédula de notificación a los demandados D. Luis Cortés, D. Joaquín Carretero y Caamaño, D. José Zapatero y D. José Fernández Piñero, toda vez que se ignoran sus paraderos y domicilios, expido la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en Madrid a 9 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Cores.—El Escribano, Antolín Valdés. X—729

MARQUINA

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Hago saber que en el pleito de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del siguiente tenor:

«En la villa de Marquina, a 29 de Septiembre de 1908, el Sr. D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandado, D. Timoteo de Segarra y Aguirre, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de la anteiglesia de Maréaga, representado por el Procurador D. Francisco Gómez y defendido por el Notario D. Diego Anibas, y de la otra, como demandados, D. José María de Iruña y Resalde y D. Domingo Osoro y Eiorza, el primero también mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Jemata, representado por el Procurador D. Manuel Barrenechea y defendido por el Licenciado D. Esteban de Acillón, y el segundo asimismo mayor de edad, casado, panadero, vecino de Elgóibar, el que por haberse allanado a la demanda no ha sido citado ni emplazado, sobre pago de pesetas.»

«Fallo que debo condenar y condeno a D. Domingo Osoro y Eiorza y a D. José María Iruña y Resalde al pago por mitades iguales partes por ser deudores mancomunados, de la suma de 3.800 pesetas a D. Timoteo Segarra y Aguirre, con más el interés legal de dicha suma, a razón de un 5 por 100 anual, a contar desde la interposición judicial, en la misma proporción; que asimismo condeno al D. Domingo Osoro a que dé y pague a D. Timoteo Segarra la mitad de la suma de 1.078 pesetas 46 céntimos, ó sean 539 pesetas 23 céntimos, por ser también deudor mancomunado con D. Miguel Osoro; contra el que no se ha dirigido la acción en este procedimiento, importa del acarreo de carbones desde Elorradi a Careaga-Torre, con los intereses legales correspondientes a esa cantidad; y en virtud de la reconvenición formulada, debo declarar y declaro que la mitad del crédito de 3.762 pesetas 56 céntimos que existe consignado en los libros de la Fábrica de hierros de Astepe (Amorevieta), a nombre y orden del citado Segarra, corresponde al demandado D. José María Iruña, el cual tiene también derecho a haber la mitad de la suma de 150 pesetas 25 céntimos, ó sean 75 pesetas 12 céntimos, como importe de 83 sacos y 36 chapas que perdió ó no entregó el actor en la nombrada Fábrica, cuya cantidad fué descontada por la casa del aludido crédito, así como la mitad del importe de 85 sacos de carbón vendidos por el último en Marquina y Durango, que arroja la cantidad líquida de 170 pesetas, ó sean 85 pesetas; que igualmente tiene derecho a percibir Iruña la mitad de las 600 y pico de pesetas que pagó al carretero de Abadiano, Antonio Armaida, por transportes de carbones desde Careaga-Torre hasta Olacuenta, al pago de cuyos mitades ó de otras sumas más ciertas que resultan por los expresados conceptos condeno al demandado Segarra, una vez que sean liquidadas tales cuentas en el período de ejecución; declarando asimismo que son de abono al actor por Iruña la mitad de lo que aquél satisfizo a los jornaleros por la carga de carbones en Careaga-Torre, por la parte de cerdo que le vendió, por los 10 quintales de cal ó por otros conceptos que no se especifican con la debida claridad y precisión, siempre y cuando justifique oportunamente Segarra haberlos suplido en consideración al negocio de los carbones, previa siempre la liquidación antes referida, y en su día, y con vista de las resultancias de estos autos, se acordará lo procedente en cuanto a la supuesta infidelidad en la custodia de documentos, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bergalí y Maig.»

Cuya sentencia, que se halla conforme con su original, según fe del actuario, fué publicada en forma en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a D. Domingo de Osoro y Eiorza, a los efectos de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Marquina a 1.º de Diciembre de 1908.—Antonio Bergalí y Maig.—Por su mandado, José Onaindia. X—731

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita a Juan Velasco Ballana y Angel Romero, vecinos que fueron esta ciudad, con domicilio en las calles Cruz Verde, núm. 2, y Nueva Ferrocarril, letra A, y hoy de ignorado paradero, así como sus circunstancias personales, para que comparezcan ante la Excmo. Audiencia de este territorio el día 21 del actual, a las nueve y media de la mañana, a fin de que asistan como testigos a la sesión del juicio oral y público señalado para dicho día en causa seguida contra Martín Maestro sobre estafa; apercibidos que dicha comparecencia es inexcusable, y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid a 11 de Diciembre de 1908.—Sebastián Arechavala.—Licenciado Gregorio Mens. JO—4658

VILLALBA

D. José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Cándido Rodríguez López, vecino de San Esteban de Panga, hoy ausente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan de causa que se le sigue por incendio; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de dicho procesado, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Villalba 28 de Noviembre de 1908.—José María Gutiérrez. El actuario, Manuel Rodríguez. JO—4418

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto entre Josefa Marqués Matilla, Francisca Belenguer Villacampa, Pascual Elpuente y Eugenia Fernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 5 de Noviembre de 1908, el Sr. D. Francisco Lastras, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por hurto contra Josefa Marqués Matilla, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Josefa Marqués Matilla a la pena de once días de arresto y al pago

de las costas del juicio; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a Josefa Marqués, a Pascual Elpuente y a Eugenia Fernández.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Lastras.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Josefa Marqués Matilla, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castaño.—Licenciado Mario Serratacá. JO—4220

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto entre Mercedes Romo Carnicero y Eduardo Rodríguez Fernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 24 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermín Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Ignacio Giraldo y D. José Pérez Andreu; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por hurto contra Eduardo Rodríguez Fernández, cuyas circunstancias personales constan en autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Eduardo Rodríguez Fernández a la pena de treinta días de arresto y al pago de las costas del juicio; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación de la misma a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Castaño.—Ignacio Giraldo.—José Pérez Andreu.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Eduardo Rodríguez Fernández, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castaño.—Licenciado Mario Serratacá. JO—4421

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones entre Aurelio Espoz Cucadillo y Agapito Poveda Gómez, ha recado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 12 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermín Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Luis Rincón y D. José Ramos Mompó; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra Aurelio Espoz Cucadillo, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Aurelio Espoz Cucadillo a la pena de quince días de arresto, represión y al pago de costas; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Castaño.—Luis Rincón.—J. Ramos Mompó.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Aurelio Espoz Cucadillo, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castaño.—Licenciado Mario Serratacá. JO—4441

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por destruir la vía pública entre Antonio Viñuales y Epifanio Moreno, conductor 177 de la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 17 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermín Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Luis Rincón y D. José Ramos Mompó; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por destruir la vía pública contra Antonio Viñuales, conductor del carro de transportes núm. 584;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Antonio Viñuales a la pena de diez días de arresto y represión y al pago de las costas del juicio; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Castaño.—Luis Rincón.—J. Ramos Mompó.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Antonio Viñuales, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castaño.—Licenciado Mario Serratacá. JO—4442

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por malos tratos contra Concepción Rodríguez Lago, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 12 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermín Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Luis Rincón y D. José Ramos Mompó; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Concepción Rodríguez, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Concepción Rodríguez Lago a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, por dicha multa, la prisión subsidiaria correspondiente; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de

esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación a dicha condenada.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Castaño.—Luis Rincón.—J. Ramos Mompó.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Concepción Rodríguez, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4443

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños entre Isidro Hernández Romero y Máximo Pérez Villaró, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 10 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, constituido por D. Fermin Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Ignacio Giraldo y D. Tomás Acevedo; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Isidro Hernández Romero, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Isidro Hernández a la pena de seis días de arresto y al pago de las costas del juicio; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Castaño.—Ignacio Giraldo.—Tomás Acevedo.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Isidro Hernández, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4444

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños entre Enrique Fernández, Alfredo Infante y Manuel Gutiérrez ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 15 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermin Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Ignacio Giraldo y D. Tomás Acevedo Martín; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por daños contra Enrique Fernández, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Enrique Fernández a la pena de seis días de arresto, 25 pesetas de indemnización a la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción y al pago de las costas del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, por dicha indemnización, la prisión subsidiaria correspondiente; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación a Enrique Fernández.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Castaño.—Tomás Acevedo.—Ignacio Giraldo.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Enrique Fernández, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4445

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por lesiones entre José Rodríguez Alonso y Antonio López, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 7 de Mayo de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermin Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Vicente Martín y D. Miguel Isidro Molina; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra Antonio López;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Antonio López a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas causadas en este expediente; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Castaño.—Vicente Martín Salazar.—M. Isidro Molina.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Antonio López, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4450

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños entre Enrique San Antonio y Tomás Martín, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 10 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermin Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Luis Rincón y D. José Ramos Mompó; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por daños contra Tomás Martín, conductor del carro 3.327;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Tomás Martín a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas del juicio; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a dicho sujeto.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Fermin Castaño.—Luis Rincón.—J. Ramos Mompó.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Tomás Martín, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4451

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños contra Marcelino Romero, en el cual se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 12 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermin Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Luis Rincón y D. José Ramos Mompó; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por daños contra Marcelino Romero, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Marcelino Romero a la pena de diez días de arresto, 8 pesetas de indemnización a la Compañía del Gas y al pago de las costas, sufriendo, caso de insolvencia, por dicha indemnización la pena subsidiaria correspondiente; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Castaño.—Luis Rincón.—J. Ramos Mompó.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Marcelino Romero, firmo la presente en Madrid a 20 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4454

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Doy fe que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por amenazas entre Juan Gómez Sánchez y Sebastián Vidal García ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 5 de Mayo de 1908, el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, constituido por D. Fermin Castaño, Juez municipal, y los adjuntos D. Vicente Martín y D. Miguel Isidro Molina; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por amenazas contra Juan Gómez y Sánchez, cuyas circunstancias personales constan de autos;

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Juan Gómez, en rebeldía, a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas causadas en este expediente, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación de la misma a dicho condenado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Castaño.—Vicente Martín Salazar.—M. Isidro Molina.

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Juan Gómez Sánchez, firmo la presente en Madrid a 21 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermin Castaño.—Licenciado Mario Serratacó. JO—4446

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.572 de orden del año actual por malos tratos contra Petra González Alonso, se ha acordado se cite a esta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Sebastián Carrasco y D. Sarafín Cervellera, y para en su caso, como suplentes, D. Leonardo Magán y Don Mariano Ferrer, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarse la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Petra González Alonso, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 10 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4662

Jurisdicción de Guerra.

SANTANDER

D. Ramón de Visa Conde, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Rafael Lorenzo Buján por faltar a incorporación.

Por la presente cito y emplazo al referido soldado, hijo de Camilo y de Dorotea, natural de Bascos, Ayuntamiento de Monforte, provincia de Lugo, vecindado en Bascos, Juzgado de primera instancia de Monforte, distrito militar de la octava región, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su Religión Católica, Apostólica, Romana, su estado soltero, su estatura un metro 573 milímetros, para que en el plazo de treinta días, contados desde el día que publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la citada provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo el apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander a 28 de Noviembre de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Ramón de Visa. JG—1043

VALENCIA

D. Germán Rubio Ezuelis, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración a la Caja de reclutamiento de Tarragona al recluta Salvador Fortuni Martí.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Salvador Fortuni Martí, natural de Cambrii, provincia de Tarragona, hijo de Jaan y de Emilia, de veintidós años de edad, de oficio escribiente, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en esta Plaza Mayor del regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo el apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzca a esta plaza, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia a 29 de Noviembre de 1908.—Germán Rubio. JG—1079

D. Antonio Tarrasa de Estrambasguas, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de la tercera región y Juez del expediente en averiguación de si tiene derecho el carabinero de esta Comandancia Gabriel Guardiola García al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de ocho días, a partir de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Milagro, núm. 7, tercero, cuantos deseen declarar en pro ó en contra de la concesión de la Cruz de Beneficencia al carabinero de esta Comandancia Gabriel Guardiola García por los hechos humanitarios llevados a cabo por este individuo el 8 del pasado Agosto en la playa de Nazaret, salvando al Médico de esta localidad D. Juan Bartolomé Moret, así como a los que tengan que alegar en pro ó en contra de la pobreza de dicho carabinero.

Dado en Valencia a 2 de Diciembre de 1908.—Antonio Tarrasa. JG—1080

VILLA CARLOS

D. Angel de Seguera Serrano, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación a filas al recluta de este regimiento y procedente de la Caja de Cartagena, núm. 52 (Murcia), Cipriano García Sama.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Cipriano García Sama, hijo de Isidro y de María, natural de Cartagena (Murcia), Ayuntamiento de ídem, distrito militar de Valencia, y de veintidós años de edad, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Villa Carlos (Mahón), provincia de Baleares, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Villa Carlos (Mahón) a 27 de Noviembre de 1908.—Angel de Seguera. JG—1081

Jurisdicción de Marina.

PUNETECESO

D. Juan Hermida Ros, Alférez de navío graduado y Ayudante de Marina del distrito de Puentececeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible Manuel Fando Candias, folio 13 de 1907, hijo de Domingo y Dolores, natural y vecino de Neaño, en el Ayuntamiento de Cabana, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en el llamamiento de 22 de Junio último; en la inteligencia que de no verificar tal presentación le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puentececeo 26 de Noviembre de 1908.—Juan Hermida. JM—1042

SEVILLA

D. José Fernández de Córdoba y Castrillo, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia de Sevilla.

Hace saber que el Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Cádiz ha dispuesto se publique una vacante de Asesor que existe en esta Comandancia de Marina; debiendo los que se crean con derecho y desean ocuparla presentar instancias dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día que aparezca inserto el presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oádiz, dirigidas a S. M. el Rey (Q. D. G.), acreditando ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de veintidós años, no exceder de la de sesenta y no estar impedido ni incapacitado legalmente para el desempeño de cargos públicos.

Serán preferidos los que además de reunir las condiciones expresadas anteriormente hayan ejercido con crédito su profesión durante dos años, cuando menos, en la comprensión de esta provincia y servido el cargo de Asesores de distritos. Sevilla 2 de Diciembre de 1908.—José Fernández de Córdoba. JM—1045

ANUNCIOS OFICIALES

Minas Sotiel Ceromada.

Rectificación.

En el anuncio de esta Sociedad, publicado en la GACETA de 9 del actual, referente al cuarto sorteo anual de 245 obligaciones, se padeció el error material de consignar el número 2.886, debiendo ser el 2.883.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 15 de Diciembre de 1908.

Table with multiple columns for station names, coordinates, and weather observations. Includes stations like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 15 de Diciembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various currencies and bonds.

Table showing various financial data, interest rates, and exchange rates for different banks and currencies.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

Arrendamiento del Coto de la Santa Espina.

Esta finca, situada en el término municipal de Castro-monte, partido judicial de Rioseco y provincia de Valladolid, se arrienda por ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1910 al 31 de Diciembre de 1917.

Concurso.

Interesando á los que suscriben ceder el contrato de ejecución de las obras del puerto de Santa Cruz de la Palma (islas Canarias), han determinado para ello abrir el presente concurso.

SANTOS DEL DÍA

San Eusebio, Obispo y mártir, y San Valentin, mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1/2.—Hamlet. ESPAÑOL.—A las 9.—La Corte de Napoleón. LARA.—A las 6.—Fregolina y Los intereses creados (dos actos).

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1908.

Table with columns for time (HORAS), altitude (ALTURA), wind (VIENTO), and other meteorological data for the Madrid observatory.

Table with columns for temperature (Temperatura máxima de aire á la sombra), humidity (Humedad), and other meteorological data.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Ponteja, 8.—Teléfono, 75.